



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR** en contra de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR indicó, que para el pasado 9 de agosto radicó un derecho de petición ante la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, mediante la cual solicitaba se le informara bajo qué fundamento legal se le están haciendo de manera temeraria, los cobros de una obligación crediticia que, ante su percepción, ya se encuentra prescrita y si a consideración de la accionada este hecho no fuera real, proceda a indicar los argumentos jurídicos del porqué no se efectúan los procedimientos legales de acuerdo al caso en concreto, tal como un proceso ejecutivo singular, solicitando de igual manera suspender todas aquellas llamadas telefónicas de cobro que se encuentran fuera del marco jurídico

Señaló, que el 25 de agosto del año en curso, recibió una respuesta por parte de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, pero considerando que la misma está incompleta, dado que no es una contestación de fondo

y de manera acorde a su petitum, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Bogotá, agosto 9 de 2022

Señores:

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS
CALLE 72 No. 10-51
BOGOTA

Copia.
OFICINA VIGILANCIA DERECHO DE PETICION DE LA PROCURADURIA.
vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION- SOLICITUD DE INFORMACION

Cordial saludo

WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.133 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes respetuosamente solicito respuesta a los siguientes interrogantes:

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, emita una respuesta de fondo y congruente a todas y cada una de las peticiones instauradas en el escrito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LADY JOHANNA AREVALO ACEVEDO en su calidad de Representante Legal suplente de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS** indicó, que el primero de julio de 2017, fue cedida a la entidad accionada la obligación No. **30015494785**, originada en el **BANCO CAJA SOCIAL**, misma que se desembolsó mediante modalidad crédito de consumo el 4 de agosto de 2015, a nombre de **WILLIAM FREDY CÁRDENAS CORREDOR**, encontrándose que la obligación se encuentra vigente, en mora y estado castigado con el siguiente reporte financiero, cuyos intereses moratorios se liquidan diariamente:

OBLIGACION	30015494785
Saldo Capital	\$3,083,713.00
Intereses Corrientes	\$559,646.00
Intereses de Mora	\$6,426,061.00*
Seguros	\$15,660.00
Total	\$10,085,080.00

Manifestó, que la obligación en referencia debido a su falta de pago se encuentra con estado de mora desde el 7 de marzo de 2016, reportada como cartera castigada por el **BANCO CAJA SOCIAL** ante las centrales de información, situación que **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, dio continuidad reportando este hecho ante el buró de crédito **TRANSUNION - CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO**, encontrándose que la obligación No. **30015494785**, actualmente presenta un saldo total pendiente de pago por valor de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE1 (\$10,085,080.00)**, encontrándose vigente con estado de mora y comportamiento actual dentro de los términos señalados en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias C-1101 de 2008, T-421-2009, T-164 Y 964 de 2010.

Señaló, que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información **TRANSUNION - CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO**, será de OCHO (8) años a partir del momento en que la obligación No. **30015494785** se hizo exigible por parte del acreedor, es decir; a partir del 7 de marzo de 2016, dado su estado de mora y falta de pago, por lo que la permanencia del reporte negativo en las centrales de información financiera será hasta el 6 de marzo de 2024, tal y como lo establece la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, artículo 3° Parágrafo 1°, a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato negativo.

Informó, que la entidad accionada funge como fuente de información, cumpliendo el deber de reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en la permanencia de la información actuando de acuerdo a la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, artículo 8, aclarando de igual manera que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa, expresa y voluntaria, para la consulta y reporte ante las centrales de información

del accionante, la cual se encuentra explícita en la cláusula décimo tercera del pagaré correspondiente a la obligación No. **30015494785**.

Refirió, que respecto a la notificación previa consagrada en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, mediante copia del extracto de la obligación descrita anteriormente, el **BANCO CAJA SOCIAL** le notificó en su momento a **WILLIAM FREDY CÁRDENAS CORREDOR**, que "*SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.*", esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación, aclarando por lo anterior, que la cesión de la obligación crediticia incluyó además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, la cesión del reporte ante las centrales de información, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda indicando bajo tal precepto que lo anterior no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, sino de la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora.

Concluyó, indicando que la inconformidad del aquí accionante, radica en que considera que se le ha sido violado su derecho fundamental de petición, situación contraria a la realidad por cuanto **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, dio respuesta de fondo y oportuna a la petición instaurada por el accionante, que fue reiterada con apoyo en la doctrina constitucional, encontrándose que la entidad accionada no está obligada a responder de manera favorable a las solicitudes que le efectúan con fundamento en el derecho de petición, simplemente, está obligada a dar respuesta oportuna y de fondo tal como procedió, por lo que en consecuencia solicita se declare improcedente la acción de tutela dado que, por parte de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR**, al no dar respuesta de manera congruente, concreta y de fondo dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 9 de agosto.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 9 de agosto de la presente anualidad, conforme con lo precedente, se tiene que indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Conforme con todo lo precedente, se le debe indicar a **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR** que tal y como se evidencia en el libelo y material probatorio aportado en el trámite constitucional, se tiene que el día quince (15) plazo máximo para emitir la correspondiente respuesta que se concede en la normatividad que rige el tema, se cumplió el pasado 31 de agosto, evidenciándose que dentro de este término, conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se remitió la respectiva respuesta a la petición instaurada, en forma clara, concreta y de fondo dando cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Como segunda medida se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, y que fue confirmada por el accionante en el escrito tutelar, se tiene que para el pasado 25 de agosto se remitió y puso en conocimiento al accionante, la respuesta a la petición objeto de estudio, siendo diferente el escenario planteado por **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR**, dado que manifiesta no estar satisfecho con la contestación otorgada y según su criterio, tal situación da lugar a que no se le ha brindado una respuesta de fondo a lo peticionado pero, se evidencia por parte de este despacho, que en la respuesta emitida se le indica y brinda la información al accionante de todos y cada uno de los puntos establecidos en el escrito de petición, refiriendo los hechos

por los cuales, la obligación crediticia adquirida No. **30015494785** por su parte, fue cedida a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS,** teniendo que dicha obligación fue debidamente reportada como cartera castigada por mora en la sustracción del pago del crédito, ante las centrales de información por el **BANCO CAJA SOCIAL** desde el 7 de marzo de 2016, situación a la que se le dio continuidad dadas las funciones propias de la entidad accionada, informando de igual manera el tiempo en que dicho reporte se encontrará activo en las centrales de riesgo, que equivale a ocho (8) años contados a partir del reporte, motivo por el cual no ha operado la caducidad de la obligación dado que se encuentra en términos del castigo impuesto, así como también tienen la obligación de reportar mensualmente el estado actual del crédito, invitando a **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR** a que se ponga al día con su obligación crediticia, situación que fue autorizada con la firma y aceptación del accionante en los pagarés y contratos firmados al momento de aceptar el crédito de consumo, brindándole adicionalmente a ello las alternativas de pago con el fin de obtener su paz y salvo de la obligación.

Es importante ilustrar a **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR,** que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme con lo anterior, es necesario aclarar que no solo se requiere una respuesta, clara, concreta y de fondo, sino que también, sea esta notificada de manera efectiva al petente para que tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que éste, proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, hecho que es evidenciado con certeza dado el material probatorio aportado y lo manifestado por **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR,** sin evidenciar negligencia o actitud reprochable con la cual se deje a la deriva al petente.



Jueves 25/08/2022 2:48 p. m.
Usr-respuestas
RESPUESTA SOLICITUD - HABEAS DATA

Para 'juridicolumbia1@hotmail.com'
Respondió a este mensaje el 25/08/2022 3:17 p. m..

Mensaje RESPUESTA - WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR.zip

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Respetado (a) señor (a) Cárdenas:

En atención a la solicitud del asunto, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. se permite enviar respuesta en el documento adjunto.

Para acceder al archivo, debe digitar el número de identificación (sin puntos, comas, caracteres especiales ni espacios); por favor tener en cuenta que para abrir el documento debe disponer de Adobe Reader.

En caso de tener duda alguna puede comunicarse al teléfono 5802530 en Bogotá, a la línea gratuita nacional 01 8000 977742 o al correo notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

Esperamos haber atendido el objeto de su comunicación y le reiteramos nuestra voluntad de servicio.

Atentamente,

Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

Como corolario de lo anterior, en sentencia T-044 de 2019, la Corte Constitucional indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo precedente, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS** al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar el pasado 25 de agosto, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser reiterando que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR** en contra de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

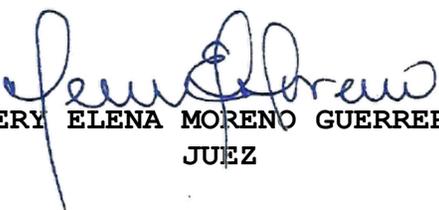
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **WILLIAM FREDY CARDENAS CORREDOR** en contra de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4238327ab2fc303f1ea72f6747db36467067196f5b2401957f83c9630f724**

Documento generado en 14/09/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>